



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2024 10:00:59 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 21 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001522-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIMENEZ UGEL HERNAN JOSE** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **GIMENEZ DI FILIPO HEDANYER JOSE** (en adelante, «**el representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 135180-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230778336**; el Informe N° 007922-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 19 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 04 de octubre de 2023, el representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230778336**.

A través de la Cédula de Notificación N° 135180-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) De la evaluación del expediente se advierte que el administrado consignó en la DJ como fecha de ingreso a territorio peruano una fecha igual a la de su nacimiento, en mérito a ello mediante cédula de notificación 233309-2023-PTP, de fecha 25/10/2023, enviada a través del sistema SINE, se solicitó al administrado que presente una declaración jurada en donde indique su fecha de ingreso a territorio peruano, toda vez que, al no existir un registro migratorio en el Sistema integrado de Migraciones no es posible evidenciar si se encuentra dentro de la condición establecida en el literal a) del artículo 1 de la

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN de fecha 21 de octubre de 2023, publicado en el Diario El Peruano el 22 de octubre de 2023y con vigencia desde el 23 de octubre de 2023.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 20.03.2024 18:01:34 -05:00

Resolución, condición descrita en el párrafo anterior, para lo cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar. En ese contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya cumplido con desvirtuar la observación (...)” (sic)

Por medio del escrito de fecha 18 de noviembre de 2023 el representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó una copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 31.654.469, formulario PTP del expediente administrativo LM230778336, Cédula de Notificación N° 212883-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP, una Declaración Jurada por no presentar apostilla de fecha 18 de octubre de 2023 y un escrito de octubre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda

con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el representante del menor de edad fue notificado con la Cédula el 13 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 04 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Acerca de la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 31.654.469, formulario PTP del expediente administrativo LM230778336, Cédula de Notificación N° 212883-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; es menester informar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Respecto a la Declaración Jurada por no presentar apostilla de fecha 18 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta que la partida de nacimiento presentada en el expediente administrativo no cuenta con la apostilla o la legalización por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; esta instancia decide exceptúa la formalidad exigida en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento al ser un caso especial, por tratarse de un menor de edad, y en virtud de la presentación Declaración Jurada; así como, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, el Memorando Múltiple N° 428-2023-DIOP-MIGRACIONES con fecha 10 de julio de 2023 y teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño.

Por lo que se refiere al escrito de octubre de 2023, en el cual el representante del menor de edad señala que este último ingresó a territorio peruano el 15 de marzo de 2023, se procederá a adecuar lo manifestado como una declaración jurada en concordancia con el Formulario PTP, en el cual el representante declara en el punto 4.2: ***“declaro bajo juramento que la información y la documentación adjunta se ajusta a la verdad, caso contrario me someto a las responsabilidades y penalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444 y el Código Penal, quedando MIGRACIONES facultada para declarar la nulidad de los actos administrativos que se generen”***.

Aunado a ello, se observa en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM) que el menor de edad no registra ningún movimiento migratorio; por lo que, se encuentra en situación migratoria irregular.

De modo que, el menor de edad ingresó al Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y se encuentra en situación migratoria irregular; en tal sentido, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **GIMENEZ UGEL HERNAN JOSE** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **GIMENEZ DI FILIPO HEDANYER JOSE** contra la Cédula de Notificación N° 135180-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES a favor del menor de edad de nacionalidad venezolana **GIMENEZ DI FILIPO HEDANYER JOSE**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.03.2024 18:01:34 -05:00